

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible á la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relacion á ella la contratacion, y fomentando el desarrollo del crédito territorial, se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido funcionando desde aquella fecha bajo la inspeccion de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.

Como institucion nueva, cuyo éxito se fiaba á su misma utilidad y al auxilio que habian de prestarla los que estaban llamados á darla impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Direccion, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito alguno para satisfacer los gastos que necesariamente habia de ocasionar su

planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado. Creyóse con razon más acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expidieran á instancia de parte interesada se destinasen á cubrir las atenciones del servicio, hasta que, averiguado su importe y el de los ingresos, pudieran unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejercicio económico.

En esta forma ha continuado hasta ahora el Registro, recaudándose directamente por la Direccion ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pago del personal y material indispensables, pero, sin más formalizacion que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspeccion del Jefe de la Seccion y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno segun lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando á su prudente juicio las retribuciones correspondientes.

El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organizacion definitiva de tan importante servicio, y considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que hoy son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparacion beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de su creacion, se han conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Direccion en virtud del cargo que se le confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios de interés público, quede sujeto á las leyes y reglas generales de la Administracion y Contabilidad del Estado, y sometido á la correspondiente fiscalizacion y censura.

Por la conexión é íntimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que depen-

den del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Seccion del mismo, encargada á un Oficial de la Direccion, asistido de un Auxiliar que le sustituya cuando sea preciso, debiendo cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apartados así de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar también el personal subalterno necesario, formando todo él parte de la plantilla de la Direccion en el lugar del escalafon que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.

La plaza de Auxiliar, única de nueva creacion, será provista por oposicion, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados previo examen, y los haberes de aquél y de estos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resultando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Direccion, tan luego como esta reorganizacion comience á regir, hará la oportuna liquidacion de la cuenta existente, entregando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrantes que resulten.

Los actos de última voluntad sujetos á Registro, conforme al Real decreto de su creacion, eran los que, segun las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto en vigor el Código civil, es necesario acomodar á sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto á los derechos que se han de satisfacer á los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos, y al Estado, por lo expedicion de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse estos en papel de pagos al Estado que acompañará siempre á las instancias respectivas, y no en metálico como se venia realizando, con lo cual no

tendrán ya la Direccion ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudacion y remesa de fondos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVEVERDE.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Direccion; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administracion de quinta clase, con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposicion en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Direccion, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Direccion, y ocuparán

en su escalafon el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspeccion de la Direccion general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razon:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y engeneral de todo acto relativo á la expresion ó modificacion de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolizacion de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorizacion de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, poblacion en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de actos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Direccion y Decanatos de los Colegios notariales.

Solo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las Autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algun acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquel, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Direccion y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.º que deberán facilitar los solicitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.º

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exaccion de derechos.

De toda certificacion que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.º Los Curas párrocos y No-

tarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el artículo 3.º, dirigirán dentro de tercero dia, á contar desde el otorgamiento ó protocolizacion al Decanato del respectivo Colegio notarial, una comunicacion en la que, por párrafos separados y numerados, se consignent las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general la comunicacion que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Direccion y los Decanos acusarán recibo á los agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicacion hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicacion al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, segun los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicacion, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignent los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel comun, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Direccion facilitará á las mismas las hojas necesarias, que tambien serán de papel comun, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignent los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10.º En los dias 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de Península y Baleares á la Direccion las hojas que están completamente llenas, manifestando en la comunicacion el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de estas, con expresion de la letra á que corresponde.

Si el dia en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Direccion formará el Registro general con las hojas que remitan los

Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse tambien en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaracion de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobacion judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaracion de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificacion.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicacion ó de particion de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algun otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripcion de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificacion, y la suspenderán por defecto subsanable, solo en el caso de que esta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaracion ó aprobacion judicial.

Presentada la certificacion, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVARDE.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Fray María Esteban García de Cáceres pidiendo autorizacion para construir un cementerio particular en término de Getafe, donde puedan ser inhumados los cadáveres de los religiosos Trapenses del monasterio del Val de San

José, del cual es Prior el solicitante. Resultando que en apoyo de su pretension alega que todos los conventos de la misma orden existentes en el extranjero tienen su cementerio particular; que la comunidad de Trapenses vive en rigurosa clausura bajo la salvaguardia de un voto especial llamado de *Estabilidad*, y que, segun informe que acompaña del Alcalde y Junta de Sanidad de Getafe, existe á 200 metros del citado monasterio, y 11 ó 12 kilómetros de la poblacion un terreno que reúne inmejorables condiciones para la construccion que se solicita.

Considerando que si bien no es posible autorizar de una manera general é ilimitada la creacion de cementerios particulares por inconveniente y peligrosa, existen, sin embargo, y se respetan varias excepciones, como son: la que establece la Real orden de 30 de Octubre de 1835, confirmada en 12 de Mayo de 1849, y en la de 26 de Julio de 1883 autorizando la construccion de criptas dentro de los atrios y huertos de los conventos y la que sanciona la Real orden de 28 de Febrero de 1872, en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 29 de Abril de 1855, en favor de los que hubieren profesado en vida religion distinta de la católica:

Considerando que el Real decreto sentencia de 19 de Abril de 1888 declaró subsistentes los privilegios referidos, ampliándolos aun á aquellas ordenes en que no se guarda clausura perfecta, suavizando de esta suerte el criterio de interpretacion respectiva establecido por la ya citada de 26 de Julio de 1883:

Considerando que el principio de que es lícito conceder autorizacion para construir cementerios particulares está tambien establecido en casos especiales por la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y además que por la de 18 de Julio de 1887 se reservó al Gobierno el derecho de conceder excepcion para hacer inhumaciones en iglesias, panteones y otros lugares:

Considerando que el terreno elegido para el emplazamiento del cementerio está á mayor distancia de poblacion que la exigida por la Real orden de 16 de Julio de 1888 vigente en la materia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido conceder á Fray María Esteban García de Cáceres, en la representacion que ostenta, autorizacion para construir, con sujecion á la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones sanitarias vigentes, el cementerio particular que solicita.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Albores Couradas y otros contra la providencia de ese Gobierno que declaró ilegal la constitucion del Ayuntamiento de Outes, así como los referentes á Abegondo, Cerceda, Ma-

Mañón y Santa Marta de Ortigueira contra igual providencia que la dictada en el de Outes, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se han remitido á informe de esta Seccion los expedientes relativos á los recursos dealzada interpuestos por D. Segundo Albores, vecino de Outes; D. Domingo Germande, que lo es de Abegondo; don Antonio Canedo, de Cerceda; D. Pascual Bermudez, de Mañón, y D. José María Trigueiro Soto, de Santa Marta de Ortigueira, contra las respectivas providencias del Gobernador de la Coruña, que declaró ilegalmente constituidos los Ayuntamientos de dichos pueblos.

Resulta de los antecedentes; que varios vecinos denunciaron al Gobernador que las referidas Corporaciones no estaban legalmente constituidas, en razon á que las elecciones de 1887 no se habian hecho en el número de Colegios que la ley Municipal determina, con arreglo al vecindario que cada uno de los pueblos tenia, y haber sido luego presididas las celebradas en 1.º de Diciembre último por los elegidos en aquéllas.

El Gobernador, en vista de certificaciones expedidas por el Secretario de la Comision provincial, el del Gobierno civil, y el de la Junta provincial del censo, y que justificaban los hechos contenidos en la denuncia; y teniendo en cuenta que habiendo sido presididas las elecciones de 1.º de Diciembre de 1889, por un Ayuntamiento que, como elegido en 1887 por un número de Colegios no ajustado á la ley, adolecian por lo tanto de un vicio esencial de origen, declaró mal constituidas las Corporaciones municipales indicadas, á quienes sustituyó por otras interinas, compuestas de individuos que en su elección no tenían aquel vicio, y con vecinos inscritos en el Censo, como elegibles, en aquéllas en que no existía número bastante de ex Concejales, ordenándoles que procedieran á cumplir las formalidades legales, á fin de reponer el estado de derecho perturbado en los mencionados pueblos.

Contra estas providencias acuden á V. E. los Ayuntamientos respectivos, protestando de la constitucion de las Corporaciones interinas y de la competencia del Gobernador para dictar providencias de tal índole; y suplicando, en virtud de los razonamientos aducidos en sus recursos, y de los documentos que á los mismos acompañan, que se sirva V. E. revocar aquéllas.

La Seccion entiende que, siendo un hecho no negado por los recurrentes que la renovacion bienal de los Ayuntamientos de los pueblos expresados se verificó en 1887 en menor número de Colegios del que le correspondia con arreglo al vecindario que cada uno de aquéllos tenia; y siendo, como es el Gobernador de la provincia representante del Gobierno en el orden político y administrativo, segun así lo determina el art. 19 de la vigente ley Provincial, y correspondiéndole con arreglo al 20 de la misma cuidar de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones de observancia general, no cabe duda de que obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar mal constituidos dichos Ayuntamientos, tan pronto como le fué conocido el esencial defecto habido en su elección, comprobado además con los documentos ó certificaciones de que se

deja hecha referencia, y una vez que en repetidas Reales ordenes, especialmente en la de 2 de Enero de 1888 y otras, que por lo conocidas es ocioso citar, se halla declarado que los Ayuntamientos en quienes concurra la falta indicada, han de proceder, mediante nombramiento de Corporaciones interinas, á su legal constitucion.

Por otra parte, y aun prescindiendo de si el Gobernador ha sido ó no competente para dictar las referidas providencias desde el momento en que es conocida de V. E. una infraccion legal, se halla en el deber imprescindible de corregirla, en virtud de la alta inspeccion que le encomienda el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Por lo tanto, la Seccion opina:

Que procede confirmar las providencias del Gobernador de la Coruña, por las cuales declaró mal constituidos los Ayuntamientos de Outes, Abegondo, Cerceda, Mañón y Santa Marta de Ortigueira.»

Visto:

Y considerando que resulta comprobado por las certificaciones unidas á los expedientes, que las elecciones en dichos Ayuntamientos se verificaron en 1887 con menor número de Colegios que los señalados por la ley, y que las de 1889 fueron presididas por aquellas Corporaciones, ilegalmente constituidas, y que por lo tanto, en el fondo la providencia del Gobernador está perfectamente ajustada á la ley y á la doctrina reiteradamente consignada por el Consejo de Estado en sus consultas; que esto, no obstante, en cuanto á si esta declaracion ha de hacerse por el Gobernador ó por el Gobierno central, surgen dudas fundadas que han dado lugar á diferentes interpretaciones en casos análogos, y bien acreditada la existencia de esa oscuridad en la legislacion, el hecho de que la práctica sea varia, y que el Consejo estime acomodada á la ley la resolucio n definitiva por el Gobernador; que ante esas dudas, y en la necesidad de dictar una medida que las ponga término, parece más ajustado á la doctrina mantenida hasta ahora reservar al Gobierno central las decisiones sobre la constitucion ilegal de los Ayuntamientos, pues la misma gravedad de estos expedientes, los muchos intereses y derechos á que afectan, inclinan á la interpretacion que pueden ofrecer mayores garantías para los pueblos, por los tramites y procedimientos que median para tales declaraciones;

En méritos de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los expresados Ayuntamientos en Mayo de 1887, por infraccion de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, y las celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 por haber sido presididas por Ayuntamientos ilegalmente constituidos.

2.º Que en caso iguales á los de que se trata, instruidos que sean los oportunos expedientes, previos los tramites legales, se remitan á este Ministerio para la resolucio n que sea procedente.

3.º Que cumplidas que hayan sido las prescripciones del Real decreto de 30 de Diciembre del año último por dichos Ayuntamientos, proceda V. S. á convocar á eleccion parcial en aquéllos en que no hubiesen tenido efecto para reemplazar á los interinamente nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

devolucio n de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 21 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido contra D. Manuel Díaz, vecino de esta Corte, remitido á esta Superioridad en virtud de alzada interpuesta por el mismo contra el fallo de la Delegacion de Hacienda de la provincia; el citado alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, del que resulta:

Que en la tarde del 8 de Agosto de 1889, el dependiente del resguardo de Consumos Francisco Otonnell, detuvo á la entrada de la Ronda de Embajadores un carro con 18 sacos de sal.

En el acto exhibió el carrero, para justificar el pago de los derechos, cuatro papeletas de adeudo; las cuales, segun expuso el aprehensor, no procedían del cuaderno talonario correspondiente á la hora de la detencion del carro, sino del que estaba en uso á las once de la mañana. Los empleados del servicio manifestaron que el dueño del producto, D. Manuel Díaz, había pedido á la una de la tarde de aquel dia el aforo en los muelles de 150 sacos de sal; afirmacion que contradijo dicho interesado, quien á su vez aseguró que el carro aprehendido no procedía de la estacion del ferrocarril, ni representaba, por tanto, una introduccion verificada aquel dia, sino de un depósito que poseía Díaz en la calle de Trajineros.

Convocada la Junta administrativa, hizo constar que las papeletas de aforo exhibidas no convenian con el número de bultos y con el peso de la especie aprehendida, y condenó al denunciado al pago del quintuplo de los derechos, además del pago de estos y del recargo natural, con arreglo á los artículos 290, caso 7.º, y 294 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

D. Manuel Díaz se alzó del anterior fallo para ante V. E., añadiendo á sus anteriores exculpaciones que el artículo 157 del reglamento exime de toda responsabilidad á las especies, una vez introducidas en el casco de la poblacion.

El Consejo no encuentra méritos para que se revoque el acuerdo de la Junta administrativa.

Los hechos expuestos convencen de que la introduccion de la sal fué fraudulenta, como lo revela las divergencias entre el contenido de las papeletas presentadas y las especies aprehendidas el dia 8 de Agosto y las diversas contradictorias explicaciones dadas para justificar la introduccion por el carrero, que lo intentaba, y por el dueño de la especie aprehendida; siendo de todo punto imposible que el vehículo saliera á la vez de la estacion del Mediodia, como afirmó el carrero, y del depósito de la calle de

Trajineros, como sostuvo D. Manuel Díaz.

Si la apreciacion de las pruebas con sujecio n á las reglas de la crítica racional convencen de la ilegalidad del acto, no puede este cohonestarse al amparo del art. 157 del reglamento, cuya verdadera inteligencia, en armonía con el caso 7.º del art. 290, ha expuesto el Consejo antes de ahora en el sentido de que no puede escudarse la impunidad de las introducciones ilícitas.

Este Consejo se refiere sobre este punto á su informe de 11 de Junio del corriente año, en el expediente instruido contra don Hermenegildo Nebreda, y que V. E. aceptó en Real orden de 17 de Julio.

Por lo expuesto, opina el Consejo que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta administrativa.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Anuncio.

En los escritos presentados en este Gobierno por don Telesforo Ceballos y don Modesto de la Sota, fechas 6 del actual y 31 del anterior, ha recaido con esta fecha la providencia siguiente:

«Visto este escrito y

Resultando que en el mismo se hace oposicio n á los registros «San Miguel», número 4.994 y «San Juan», número 4.993, del término de Tudanca.

Considerando, que segun el artículo 38 del Reglamento para ejecucion de la ley de Minas debe de presentarse un escrito original para cada expediente á que afecte la protesta, he acordado se haga saber á los interesados para si vieren á su derecho convenirles, den cumplimiento al citado artículo.»

Y para que les sirva de notificacion á los interesados se hace publico en este periódico oficial con arreglo al artículo 40 del Reglamento de Minas vigente.

Santander 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.032.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. José B. Diaz Alonso, vecino de Panes (Oviedo), ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «La Abundancia», de mineral de calamina y plomo, al sitio que llaman Mojon de Trillaverde y brañucas, término del lugar de Helguera, Ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda al N. con Peña de la Jorcada, Peña de Helguera y pico de las Grajas, al E. Cueto de los Tombos, S. prado de Francisco Noriega y O. fuente de las Tablas, situado en el sitio de Mojon de Villaverde y brañucas.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se toma como punto céntrico el mojon de Trillaverde y desde este 100 metros al N.; 100 al S.; 200 al E. y 200 al O.

Dicha solicitud fué presentada en 10 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de este día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Febrero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.037.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Tomás Jacinto de Diez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santa fé», de mineral de plomo, al sitio que llaman Bardalon, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento de idem, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata como de metro y medio de profundidad que dista en direccion al N. como unos 60 metros de la casa llamada fundicion, y partiendo de este punto se medirán hacia el S. 300 metros, al N. 100, al E. 100 y al O. 200 en términos que uniendo los extremos de estas líneas vengán á completar las doce pertenencias que se solicita.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto de este día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Febrero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.038.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leandro Galatas, vecino de Aduna, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Esperanza», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman término del lugar de Celada de los Calderones, Ayunta-

miento de Campó de Suso, que linda al N. terreno de particulares, al S. el Dosal, al E. rio de Parralozas y O. la Mazorra.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la terminacion de las estacass de las doce pertenencias ya denunciadas con el nombre de «Esperanza»; se medirá de la primera estaca que gira al Norte, 400 metros en direccion á dicho viento; segunda estaca que gira al Sur, 600 metros en direccion á dicho viento; tercera estaca que gira al Este, se medirán 900 metros en direccion á dicho viento; cuarta estaca que gira al Oeste, se medirán 900 metros en direccion á dicho viento, quedando así cerrado el perimetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Febrero de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del concurso que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso (Conde de Toreno) ha fundado por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar una monografía sobre el siguiente

TEMA

«VICIOS Y ABUSOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN ESPAÑA; Y SUS REMEDIOS.»

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá cuatro mil pesetas en efectivo, y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripcion intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundacion, consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.º Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extension equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.º El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.º Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Noviembre de 1892,

acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.º Otorgado el premio á la obra que lo merezca, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda; inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la solemne adjudicacion, que tendrá lugar el 31 de Enero de 1893.

6.º No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.º Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1891.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En la Secretaría del mismo y por plazo de ocho dias se halla de manifiesto el apéndice al amillaramiento de este distrito para 1891-92. Lo que se hace saber, advirtiéndose que trascurrido aquel término no se admitirá reclamacion alguna.

Cabezón de la Sal 20 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Fernando Macho.

Ayuntamiento de Santillana

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion del reparto de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1891 á 92, así como el presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio, se hallan expuestos al público por espacio de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en el término señalado puedan hacerse las observaciones oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Santillana 20 de Febrero de 1891.—Juan Manuel de Ceballos.

Ayuntamiento de Villaescusa

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1891 á 1892, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, en donde pueden examinarle los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villaescusa 20 de Febrero de 1891.—José Santa María.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Don Alberto Cagigal y Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos que á continuacion se expresan, al acto de clasificacion y declaracion de soldados para el reemplazo del corriente año que celebró esta Corporacion el 8 del actual, de conformidad con lo acordado por la misma y á pesar de estar citados y notificados en las personas de

sus parientes y allegados, se les convoca por este edicto para que antes del 26 del próximo mes de Marzo se presenten en esta sala capitular á ser tallados y clasificados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les declarará prófugos con la responsabilidad que la ley impone.

Número del alistamiento.	Nombres de los mozos
4	Ricardo Trueba Cagigal.
5	Pacífico Ruiz Setien.
7	Pedro Puente Rigado.

Rivamontan al Monte 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Para discutir y aprobar definitivamente las bases y estatutos del Montepío de Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales, el 17 de Febrero próximo se celebrará en Madrid, en las oficinas del periódico *El Secretariado*, la gran asamblea de dichos funcionarios, compuesta de un delegado de los mismos por cada provincia.

Dicha asamblea se ocupará además de la relacion de un proyecto de ley sobre creacion de la carrera de Secretarios del Ayuntamiento, proyecto que será presentado al Sr. Silvela, actual Ministro de la Gobernacion, á fin de que el mismo lo tenga presente al llevar á las Cortes los trabajos realizados por dicho Sr. Ministro en el indicado sentido.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

39

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.